

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO: RAUL ALFREDO DELUQUE FERNANDEZ
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00024-00

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, correspondiente a la corrección del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El pasado 8 de abril de 2022, fue repartida la presente acción ejecutiva promovida BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra RAUL ALFREDO DELUQUE FERNANDEZ, otorgando el conocimiento de la presente acción a esta agencia judicial bajo el No. de radicado 44-650-31-89-002-2022-00024-00, posteriormente, mediante auto fechado el 26 de abril de 2022, este despacho libró mandamiento de pago de la presente acción ejecutiva.

Este despacho, recibió memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante el día 4 de mayo de los corrientes, a través del correo electrónico institucional, solicitando la corrección del precitado auto, por considerar que el despacho incurrió en errores aritméticos en dicha providencia.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP señala:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Se evidencia que, el despacho en la providencia odiada incurrió en los siguientes errores aritméticos:

1. En la parte introductoria de la providencia, omitió mencionar el nombre completo del demandado colocando ALFREDO DELUQUE FERNANDEZ, siendo lo correcto RAUL ALFREDO DELUQUE FERNANDEZ.
2. En la parte resolutive numeral 2, se indicó que la suma por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital adeudado incorporado en el pagaré No. 554454613 es "VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS **OCEHTANTA** MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS", siendo lo correcto "VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS **OCHENTA** MIL SETECIENTOS TREINTA OCHO PESOS"
3. En la parte resolutive numeral 4, se indicó que la suma por concepto de capital incorporada en el pagaré No. 3399943 es "SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL **SEINCIENTOS OCHETA** Y CUATRO PESOS", siendo lo correcto "SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL **SEISCIENTO CHENTA** Y CUATRO PESOS"

Referido lo anterior, no es necesario realizar un exhaustivo análisis, para determinar que le asiste total razón a la parte ejecutante en su solicitud de corregir dicha providencia, como quiera, que, por error involuntario en la transcripción de datos, se colocaron los datos incorrectos, dicho lo anterior, el error de transcripción debe corregirse.

En consecuencia, de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR auto de fecha 26 de abril de 2022 proferido por Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar dentro del presente proceso adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra RAUL ALFREDO DELUQUE FERNANDEZ, por lo considerado en la parte motiva del presente auto, en consecuencia, queda de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado Nit. 860.002.964-4 y en contra de RAUL ALFREDO DELUQUE FERNANDEZ con cédula de ciudadanía N° 84.093.611, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$139.840.776)** por concepto de capital acelerado y en mora con la presentación de la demanda, correspondiente a las cuotas que van desde el mes de enero de año 2021, hasta el 28 de enero del año 2040, aún pendiente de pago respecto a la obligación incorporada en el pagaré No. 554454613.
- 2. VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$28.980.738,00),** correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados sobre todo el capital adeudado a la tasa pactada, causados desde el día 28 de enero de 2021 al día 25 de febrero del año 2022.
- 3.** Por los intereses de mora sobre la literalidad de lo establecido en el pagaré No. 554454613, en el equivalente al uno punto cinco (1.5) veces del interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del ocho (08) de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 4. SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$6.181.684.00),** correspondientes al capital de pago de la obligación incorporada en el pagaré identificado en Deceval con No. 3399943 de que trata el certificado de depósito.
- 5.** Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal vigente, sobre el capital de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$6.181.684.00)** encontrados en el pagaré No. 3399943, a partir del día diecisiete (17) de febrero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SOBRE las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado RAUL ALFREDO DELUQUE FERNANDEZ en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020. En el mismo acto entréguesele copia de la demanda con sus anexos y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al Art. 442 Ibídem.

CUARTO: ORDENAR que el ejecutado RAUL ALFREDO DELUQUE FERNANDEZ, cancele las obligaciones y sus intereses en el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el Art. 431 inciso 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: COMUNICAR a la Administración de impuestos la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena que por secretaria se cumpla con dicha obligación.

SEXTO: DECRÉTESE el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-36045 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de San Juan del Cesar-La Guajira- Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el Art 468 del C.G.P. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes. Inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.

SEPTIMO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad bancaria ejecutante a la doctora SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.957.185 y tarjeta profesional N° 177691 del C. S. de la J., tal como lo dispone el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso.”

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRES MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT